

VISTOS:

El Oficio N° D000067-2026-MML-GMU [Expediente: 2026-0001373], de fecha 17 de febrero de 2026, por medio del cual la Gerencia de Movilidad Urbana (en lo sucesivo, GMU) de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en lo sucesivo, MML) presentó al Gobierno Regional Metropolitano de Lima (en lo sucesivo, GRML) la Ficha Técnica Socio Ambiental (en lo sucesivo, FITSA) para el proyecto **"Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Prolongación de la Quinta Avenida del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima"** con CUI N° 2627254, para la respectiva evaluación, así como el Informe N° 0025-2026-CCA, de fecha 19 de febrero de 2026, de la Subgerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (en lo sucesivo, SRRNMA) del GRML;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 2511-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, se aprobó el fortalecimiento institucional del GRML, órgano desconcentrado en la MML, con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa que está encargada de coordinar, organizar y gestionar las condiciones necesarias para el eficiente desarrollo del proceso de transferencia y recepción de funciones y competencias sectoriales del Gobierno Nacional hacia la Municipalidad;

Que, por medio de la Ordenanza N° 2537, de fecha 19 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en lo sucesivo, ROF) de la MML, el cual reconoce al igual que la Ordenanza N° 2511-2022 que, el GRML cumple la función de ejercer las competencias y funciones regionales sectoriales que sean transferidas en el marco de la Descentralización, en concordancia con las Entidades Públicas pertinentes la ejecución del proceso de transferencia de funciones y recursos asociados del Gobierno Nacional hacia la MML;

Que, mediante el Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental, de fecha 16 de mayo de 2025, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en lo sucesivo, MTC), por intermedio de la Dirección de Asuntos Ambientales (en lo sucesivo, DGAAM), en calidad de "Delegante", delegó a la MML, representado por el GRML, en calidad de "Delegatario", el ejercicio de las competencias en materia de certificación ambiental de los proyectos de inversión de transportes, correspondientes a la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, DIA), Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en lo sucesivo, EIA-sd) que cuenten en clasificación anticipada y que se desarrollen dentro de la jurisdicción territorial del delegatario; así como la emisión del acto administrativo mediante el cual se comunica al Titular la Conformidad o No Conformidad a la FITSA que se encuentren dentro del alcance territorial, que correspondan al sector transportes y que no se encuentren comprendidos dentro de los alcances del Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA);

Que, por medio de la Ordenanza N° 2729-2025, de fecha 23 de mayo de 2025, se aprobó la modificación del ROF de la MML, el mismo que señala que el GRML, en el área de su competencia, cumple con la función de evaluar y otorgar las certificaciones ambientales de la Categoría I –DIA y la Categoría II – EIA-sd de los proyectos de inversión del sector transportes; así como emitir los actos administrativos sobre las solicitudes de aprobación de la FITSA;

Que, de conformidad al Memorando N° D000057-2025-GMRL/SRAJ, de fecha 6 de junio de 2025, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del GRML señaló que la SRRNMA del GRML cuenta con la función para emitir los actos administrativos necesarios para realizar las acciones que correspondan en materia de certificación ambiental para proyectos de inversión de transportes, en el marco de la Ordenanza N° 2730 que modifica el TUPA de la MML,

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entendiéndose que es competente para evaluar las FITSA del sector transportes dentro de su jurisdicción territorial. Dicho pronunciamiento fue confirmado por medio del Memorando N° D000076-2025-GRML/SRAJ de fecha 20 de junio de 2025;

Que, el 17 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (en lo sucesivo, RPAST), el mismo que fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC;

Que, el 11 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC, por medio del cual derogó la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, asimismo, modificó el RPAST, con la finalidad de establecer herramientas de simplificación administrativa para agilizar la ejecución de proyectos del sector Transportes que tienen instrumentos de gestión ambiental aprobados; así como promover la adecuación a la normativa ambiental de las actividades en curso que se vienen desarrollando sin contar con un instrumento de gestión ambiental;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida modificación normativa estipula que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2026-MTC, se concluyen conforme a las normas vigentes bajo las cuales se iniciaron. En el presente caso, corresponde precisar que el procedimiento de evaluación de la FITSA presentada por GMU de la MML inició antes de la vigencia del referido reglamento, por lo que, dicha tramitación debe sujetarse al Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, norma bajo la cual se inició el procedimiento de evaluación ambiental de la FITSA;

Que, el numeral 3 del artículo 4 del RPAST establece que los Gobiernos Regionales y Locales ejercen las funciones ambientales previstas en el presente Reglamento, conforme resulte del proceso de transferencia de competencias en el marco del proceso de descentralización u otros mecanismos legalmente previstos y sus respectivas leyes orgánicas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del RPAST señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA, no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una FITSA;

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada; por lo cual, en virtud de lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y el artículo 12 del RPAST, la información consignada en la FITSA, se encuentra premunida de presunción de veracidad; y por tanto, bajo los alcances de los principios de verdad material y privilegio de controles posteriores, contenidos en los numerales 1.11 y 1.16 del Artículo IV precitado, y lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 y 51 del TUO de la LPAG;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, SENACE);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 008-2019-MTC, que modifica el RPAST, indica que en tanto el MTC apruebe la FITSA y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes, el titular presenta el contenido básico de la FITSA indicado en el Anexo 2 del citado Reglamento, desarrollando la información socio ambiental del proyecto de inversión, actividad o servicio de competencia del Sector Transportes, además de los aspectos técnicos, de costos y las principales actividades a ejecutar a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0573-2022-MTC/16, que dejó sin efecto a las Resoluciones Directorales N° 133 y 134-2020-MTC/16, se aprobó los formatos de la FITSA aplicables a las siguientes tipologías: i) Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (red vial vecinal) menor o igual a 10 km sin trazo nuevo; ii) Puente modular; iii) Servicios de conservación periódica; y, iv) Construcción y/o reposición de puentes definitivos de menores luces;

Que, mediante Ordenanza N° 2730, de fecha 27 de mayo de 2025, se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo, TUPA) de la MML, aprobado por Ordenanza N° 1874, disponiéndose la incorporación de cinco (5) procedimientos administrativos en el TUPA a cargo del GRML, entre los cuales se encuentra la evaluación de la FITSA del sector transportes;

Que, el 17 de febrero de 2026, mediante el Oficio N° D000067-2026-MML-GMU, la GMU de la MML presentó al GRML la FITSA para el proyecto **"Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Prolongación de la Quinta Avenida del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima"** con CUI N° 2627254, para la respectiva evaluación;

Que, se emitió el Informe N° 0025-2026-CCA, de fecha 19 de febrero de 2026, el cual concluyó que la FITSA del proyecto **"Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Prolongación de la Quinta Avenida del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima"** con CUI N° 2627254, por sus características, ubicación, naturaleza y finalidad no generará efectos significativos sobre los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA y en el Anexo V de su Reglamento; asimismo, no se encuentra en el listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, del mismo modo, ha sido desarrollada de acuerdo al Anexo 2 del RPAST, debido a que no se ajusta a los supuestos establecidos en la Resolución Directoral N° 0573-2022-MTC/16, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°008-2019-MTC que modifica el RPAST; en tal sentido, se recomendó la conformidad del instrumento de gestión ambiental;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0025-2026-CCA, el cual forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 2511-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, el Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental entre el MTC y la MML, de fecha 16 de mayo de 2025; el RPAST, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

General; y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la **CONFORMIDAD** a la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA del proyecto denominado **"Creación del Servicio de Movilidad Urbana en la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Prolongación de la Quinta Avenida del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima"** con CUI N° 2627254, cuyo titular es la GMU de la MML, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe N° 0025-2026-CCA, el mismo que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El Titular deberá cumplir con las obligaciones ambientales establecidos en la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad con el artículo 11 del RPAST, así como las demás normas ambientales vigentes aplicables al sector transportes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- La conformidad de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas; asimismo, en caso se prevea realizar modificaciones en los componentes de la intervención señalados en la FITSA, ello debe ser comunicada y evaluada previamente por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 4.- Las medidas ambientales señaladas en la FITSA constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad ambiental competente, en su condición de entidad de fiscalización ambiental del sector transportes.

ARTÍCULO 5.- Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.

ARTÍCULO 6.- Remitir la presente resolución y el informe que la sustenta a la GMU de la MML y a la DGAAM del MTC, para conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente
ROXANA PAOLA VALDIVIESO SEVILLANO
Subgerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente